

113

INFORME SECRETARIAL

Hoy 01 JUL 2020, al despacho el radicado No. 2020/00059-00, informando que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, se encuentra vencido. Sírvase proveer.-

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca

Arauca, 01 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO No. 2020/00059-00
DEMANDADO	FOSCA SERVICIOS Y SUMINISTROS
	INTEGRALES S.A.S. y FREDY ORIOL SANDOVAL
DEMANDANTE	BANCOCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. MARITZA PEREZ HUERTAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la DRA. MARITZA PEREZ HUERTAS, apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual este despacho se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso que por vencimiento del término para resolver la instancia, proviene del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, con fundamento en lo previsto por el art. 121 del C.G.P.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Sustenta la recurrente que la decisión adoptada por el despacho y que es objeto de recurso, la justifica en la interpretación de la norma, al considerar que el texto del art. 121 del C.G.P., en su parte pertinente "PARA DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA O UNICA INSTANCIA" por lo que solo era aplicable en los procesos en que haya controversia procesal, es decir presentación de excepciones de fondo y analiza de manera correcta que en los procesos con excepciones de fondo la providencia que resuelve el litigio se denomina SENTENCIA, pero olvida de manera involuntaria que el auto de seguir adelante la ejecución, aunque tiene el carácter de auto, su finalidad procesal es también poner fin al proceso, conforme al art. 440 del C.G.P., por esta razón el auto de seguir adelante la ejecución tiene el carácter de sentencia.

Que pese a los vacíos del C.G.P., ello no significa que se interpreten esos vacíos para dar una especificación individual al proceso con excepciones y sin excepciones, puesto que de haber querido el legislador hacer esa diferencia, muy sencillamente lo hubiera expresado con el término "procesos con excepciones y sin excepciones" de ahí que la interpretación del despacho no está permitida por que el legislador no lo hizo.

Solicita revocar el auto recurrido y en su lugar dictar auto (sentencia) de seguir adelante la ejecución.-

TRASLADO DEL RECURSO

Conforme a lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, se dio traslado del recurso al ejecutante por el término de tres (03) días para su pronunciamiento al respecto. Se dio aplicación al artículo 110 *Ibídem*, con fijación en lista el día 4 de marzo del 2020.-

CONTESTACIÓN DEL RECURSO

Dentro del término el traslado, la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERANDOS

Conforme al artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El asunto estriba en determinar si el término para resolver la instancia previsto por el art. 121 del C.G.P., opera en igual condición para el auto que ordena seguir adelante la ejecución sin que se hayan resuelto excepciones de fondo.

Para resolver el asunto, se tiene que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, este despacho se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso que por vencimiento del término para resolver la instancia, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, con fundamento en lo previsto por el art. 121 del C.G.P.

En esa oportunidad se dijo que la pérdida de la competencia de que trata el art. 121 de C.G.P., traía consigo varias hipótesis para que se constituya, a saber:

1.- Que si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, se notifica al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda, el término señalado en el artículo 121 del C.G.P., empieza a contarse a partir del día en que se notifique al demandado.

2.- Que si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Que en ese sentido el art. 121 del C.G.P., proveía que no podría transcurrir un lapso superior a un (1) año **para dictar sentencia de primera o única instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Se concluyó que en el proceso ejecutivo, la pérdida de la competencia se producía únicamente en aquellos en que se propongan excepciones de fondo, que ameriten resolver la instancia mediante sentencia de única o primera instancia, pero cuando se tratara simplemente se ordenar seguir adelante la ejecución que se resuelve mediante auto, no se perdía la competencia.

Por su parte el inciso 2º del art. 440 del C.G.P., también es preciso en manifestar que cuando el ejecutado no propusiera excepciones oportunamente, el Juez, ordenaría mediante auto que no admite

114

recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...

Se observó que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, por auto del 12 de marzo de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y la liquidación del crédito; lo que implicaba, en ese momento procesal, que el ejecutado no había propuesto excepciones de mérito que resolver, por lo que, como era lógico, solo bastaba, ordenar seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, el art. 443 del C.G.P., explica que **La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.**

Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

Conforme a esas diferencias procesales existentes entre la sentencia que resuelve las excepciones de mérito y el auto de seguir la ejecución, se consideró que el auto de seguir adelante con la ejecución, no tiene el carácter de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, por lo que no operaba la pérdida de competencia como lo prevé el art. 121 del C.G.P. El despacho se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso y resolvió devolverlo a su lugar de origen.

No hay que perder de vista el “llamado auto que ordena seguir adelante la ejecución, no es más que una providencia de simple trámite que abre tan sólo una etapa más del procedimiento como es la de pregón o remate. No se podría considerar como una sentencia pues ella no resuelve nada de fondo ya que todo se resolvió en el mandamiento de pago. Así mismo esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y por tanto queda en libertad el ejecutado de acudir a proceso ordinario para hacer valer las excepciones que no postuló, pero que hará como acción”.

La providencia del artículo 440 del C.G.P., se limita a ordenar seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago, es decir, reitera la orden de apremio y no decide sobre excepciones de ninguna índole; por ende, ni siquiera nominal se conoce como sentencia, puesto que materialmente su naturaleza es propia de un auto, se notifica como tal – por estado -, y no admite recursos.

El artículo 443 del C.G.P., identifica con precisión cuándo es que un proveído dictado en un proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada, y en esa norma no se incluyó la atinente a la del artículo 440. Debe aplicarse entonces la antigua - y vigente – regla de interpretación del artículo 27 del Código Civil, según la cual, “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

Descendiendo al caso, se retoma de nuevo el estudio del auto impugnado, manifestando que si en un proceso ejecutivo no se proponen excepciones de mérito, ¿cuál es el plazo que tiene el juez para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución?, pues bien, cuando el ejecutado no plantea excepciones de mérito, el juez debe proferir inmediatamente el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 120 del CGP. En efecto, aunque los jueces y magistrados cuentan con diez (10) días para dictar los autos, en aquellos eventos en los que una disposición especial autoriza decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el código previó que la providencia respectiva debía ser emitida inmediatamente, hipótesis que se configura en los procesos ejecutivos en los que el ejecutado no propone excepciones oportunamente (CGP, art. 440, inc. 2), vemos que en este caso, el código no se remite al art. 121, sino al inciso final del art. 120 del C.G.P., par proferir la respectiva providencia.-

Pero como la notificación del auto admisorio al demandado, debe realizarse como lo establece el artículo 121 del CGP, sin que pueda invocarse la aplicación del inciso 6º del artículo 90 del mismo código, por cuanto el juez, en su momento, se pronunció tempestivamente sobre la admisibilidad del libelo. En efecto, conforme a esta última disposición, el juez debe notificar al demandante o ejecutante el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, según el caso, o el que rechace la demanda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación, en defecto de lo cual el plazo de duración del proceso –de un (1) año- se contará desde el día siguiente a la radicación de dicho escrito. Se trata, sin duda, de una norma que tiene el confesado propósito de provocar respuestas oportunas sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda, por manera que sólo cuando el juez procede extemporáneamente tiene lugar la referida consecuencia jurídica. Con otras palabras, la anticipación del día en el que despunta el término previsto en el artículo 121 del CGP, presupone la culpa del juzgador. Por consiguiente, si el juez le notificó oportunamente al demandante o ejecutante que su demanda había sido rechazada, la circunstancia de haberse planteado recursos contra esa determinación no quita ni pone ley en lo tocante al plazo de duración del proceso, dado que el juez hizo lo suyo, así después revoque su determinación.

Despejando el asunto, tenemos que el plazo de duración del proceso es institucional porque es el sistema de justicia del país para resolver el conflicto jurídico sometido a su conocimiento, siendo claro que la materialización de ese derecho fundamental a un debido proceso de duración razonable está referido a la instancia y tiene como obligado al Estado. Aunque el art. 121 del C.G.P., no es claro, respecto a los autos de seguir adelante la ejecución, doctrinalmente se tiene que el término para resolver la instancia opera tanto para la sentencia como para el auto de seguir adelante la ejecución, no solo por la finalidad en el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación y condenar en costas al ejecutado; sino porque las dos son resoluciones que deciden sobre el fondo de la cuestión y pone fin a ese procedimiento, con efectos procesales, entre otros, para las partes, particulares, a la competencia del Juzgado, Etc.

AUTO DE EJECUCIÓN

El demandado FREDY ORIOL SANDOVAL CAICEDO, actuando como representante legal de la empresa FOSCA SERVICIOS Y SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., y en uso de lo dispuesto por el art. 300 del C.G.P., mediante escrito presentado el día 24 de enero de 2018, contestó la demanda, allanándose a todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda,. No propuso excepción alguna.-

Revisado el título valor – pagaré No.3170089191, aportado como base del recaudo, se observa que reúne a cabalidad los requisitos previstos por el art. 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto, producirá los efectos en el contenidos, puesto que contiene una obligación expresa, clara y exigible que proviene de los demandados FREDY ORIOL SANDOVAL CAICEDO, como persona natural y representante legal de la empresa FOSCA SERVICIOS Y SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., y constituye plena prueba en su contra, además del allanamiento expreso reconocido por la parte demandada.

Comoquiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito en su debida oportunidad, se ordenará en este auto, seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones tal como fueron decretadas en la orden de pago.

Por las anteriores razones, y comoquiera que existe falta de competencia para resolver la instancia por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca; se revocará el auto recurrido y en su lugar de avocará el conocimiento del proceso por competencia y se ordenará de nuevo seguir adelante la ejecución.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al recurso de reposición interpuesto por la DR. MARITZA PEREZ HUERTAS, apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, revocar en su integridad el auto impugnado de fecha 25 de febrero de 2020.

TERCERO: Avocar el conocimiento del proceso por competencia al tenor de lo dispuesto por el art. 121 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de diciembre de 2017, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación y condenar en costas al ejecutado.-

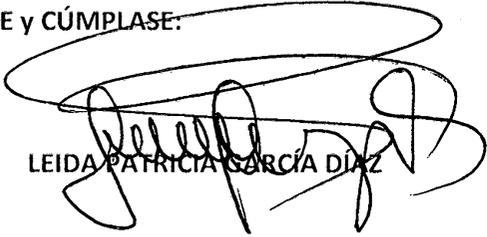
QUINTO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito.-

SEXTO: CONDENAR al demandado **FOSCA SERVICIOS Y SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S., y FREDY ORIOL SANDOVAL CAICEDO**, al pago de las costas procesales. FIJENSE COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$834.911.00), equivalente al 5% sobre el valor total del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo y en este auto, con fundamento en el artículo 5 numeral 4º, literal b), del acuerdo No. 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

SEPTIMO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

La Juez,



LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARAUCA NOTIFICACION POR ESTADO		
No. <u>39</u>	DEL <u>02 JUL. 2020</u>	DE <u>2.020</u>
EL SECRETARIO: _____		

